

Mediante Informe Técnico Electrónico N° 00051-2010-3N0020 del Departamento de Técnica Aduanera de la Intendencia de Aduana de Mollendo, se consulta si al amparo del artículo 181° de la actual Ley General de Aduanas (LGA), aprobada con Decreto Legislativo N° 1053, es factible autorizar el traslado a CETICOS o ZOFRATACNA de vehículos automotores después de los 30 días del término de la descarga, es decir en situación de abandono legal, sólo para efectos de su reacondicionamiento para posterior nacionalización; solicitando además la emisión de una directiva específica que recoja el procedimiento a seguir en el caso planteado como consulta.

Al respecto, debe observarse que el mencionado artículo 181° de la LGA al regular la recuperación de la mercancía en abandono legal dispone que *“El dueño o consignatario podrá recuperar su mercancía en situación de **abandono legal** pagando la deuda tributaria aduanera, tasas por servicios y demás gastos que correspondan; previo cumplimiento de las formalidades de Ley hasta antes que se efectivice la disposición de la mercancía por la Administración Aduanera, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.”*

Cabe destacar, que de acuerdo con el artículo 178° de la LGA *“Se produce el abandono legal a favor del Estado cuando las mercancías **no hayan sido solicitadas a destinación aduanera en el plazo de treinta (30) días** calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga, o cuando han sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite dentro del plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la numeración.”*

Sobre el particular, es preciso mencionar que mediante FEDI del 20.12.2002, que corre adjunto al presente Informe Técnico Electrónico N° 00051-2010-3N0020, la misma consulta fue formulada a esta Gerencia Jurídica Aduanera el 30.01.2003, relacionada con la aplicación del artículo 89° de la entonces vigente LGA, aprobada con el Decreto Legislativo N° 809, habiéndose expedido en los seguimientos de fecha 07.02.2003 y 19.02.2003 el pronunciamiento jurídico institucional correspondiente, señalando que no existe impedimento legal para que la Autoridad Aduanera autorice el traslado de los vehículos en los casos materia de la consulta.

El citado artículo 89° disponía que *“Hasta el momento del remate, el dueño o consignatario podrá recuperar su mercancía en situación de abandono, pagando los tributos e intereses y almacenaje que correspondan; previo cumplimiento de las formalidades de Ley.”*; apreciándose que normativamente su contenido es el mismo que el del artículo 181° de la LGA vigente¹, podría mantenerse el pronunciamiento antes emitido en el sentido de que no existe norma legal que prohíba o restrinja la autorización del traslado a CETICOS de vehículos en situación de abandono legal -por no haber numerado la solicitud dentro de los 30 días del término de la descarga- sólo para efectos de su reacondicionamiento para posterior nacionalización.

No obstante lo expresado, es preciso compulsar la disposición contenida en el artículo 130° de la LGA, referida a la declaración aduanera, en cuyo último párrafo establece lo siguiente: *“Excepcionalmente, podrá solicitarse la destinación aduanera hasta treinta (30) días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga. **Transcurrido este plazo la mercancía solo podrá ser sometida al régimen de importación para el consumo.**”*

Como se observa, una vez transcurrido el plazo de 30 días sin que se haya solicitado la destinación, la mercancía cae en abandono legal, conforme a lo dispuesto por el artículo 178° de la LGA; por lo que al concordar esta norma con el último párrafo del citado artículo 130°, se estaría permitiendo por excepción la destinación de la mercancía caída

¹ Con excepción fundamentalmente de la referencia que el artículo 89° del Decreto Legislativo N° 809 hacía al “remate” de las mercancías, y que en la nueva LGA ha sido generalizado a la “disposición” de la mercancía.

en abandono legal, pero exclusivamente al régimen de importación para el consumo, lo cual, en principio, haría incompatible destinarla a cualquier otro régimen o destino aduanero, como podría ser el caso de la solicitud de traslado de mercancías a CETICOS, que el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia ha calificado como una declaración que ampara una destinación aduanera especial, a la que resultan aplicables todas las disposiciones de la LGA y de su Reglamento, en lo concerniente a la declaración aduanera, la destinación aduanera y el abandono legal, entre otros temas.

Sin embargo, ese razonamiento que resulta simple al ser aplicado a la generalidad de casos de mercancía caída en abandono legal, presenta complicaciones al ser aplicado al caso de vehículos que para su nacionalización, de acuerdo al marco legal vigente, requieren ser ingresados previamente a CETICOS para ser reparados o reacondicionados a fin de adecuarlos a las normas técnicas establecidas; puesto que al ser considerada la solicitud de traslado a CETICOS como una declaración que ampara una destinación aduanera, supondría que los vehículos en abandono legal pueden ser recuperados para ser nacionalizados pero, al mismo tiempo, estarían prohibidos de ser ingresados a CETICOS para su reparación o reacondicionamiento, conllevando hacer inaplicable el derecho de recuperación del bien abandonado establecido en el artículo 181° de la LGA.

Es decir, el cumplimiento de una de las normas acarrearía el incumplimiento de la otra y viceversa; surge entonces una antinomia entre las dos normas, válidas y de igual nivel, contenidas dentro de la misma LGA, que confronta el derecho de recuperar un bien en situación de abandono legal mediante su nacionalización (artículo 181°), con la restricción para someter mercancía en situación de abandono legal solo al régimen de importación para el consumo (artículo 130°), resultando necesario determinar cuál de ellas tiene prelación o prevalencia en el caso planteado.

A tal efecto, es preciso tener en consideración que las normas deben ser consistentes entre sí, por lo que deben ser interpretadas de modo que no se produzca contradicción entre el sentido lógico de cada una de ellas; siendo además, que al ser ambas de igual rango la prevalencia estará determinada por la competencia especial de la materia regulada, vinculada al caso consultado. Así, apreciamos que el artículo 130° regula en general el plazo para solicitar la destinación aduanera de mercancía, siendo la consecuencia jurídica de su incumplimiento la generación de la institución jurídica aduanera del abandono legal, respecto de la cual precisamente el artículo 181° establece como regulación especial el derecho del dueño o consignatario de recuperar la mercancía abandonada.

En ese sentido, estimamos que por especialidad de la norma, en los casos de contradicción con el artículo 130°, debe prevalecer lo regulado por el citado artículo 181°; debiendo observarse entonces, que dicha norma al establecer que el derecho de recuperación de la mercancía en abandono es *“previo cumplimiento de las formalidades de Ley...”*, debe ser interpretada comprendiendo el procedimiento previo de traslado a CETICOS, sin que constituya por tanto incumplimiento del citado artículo 130°. Considerar una interpretación opuesta a lo señalado, llevaría a hacer inaplicable el derecho de recuperación de la mercancía, siendo esta una consecuencia que es buscada por la norma.

En ese sentido, corresponde mantener el pronunciamiento antes emitido en el sentido de que no existe norma legal que prohíba o restrinja la autorización del traslado a CETICOS de vehículos en situación de abandono legal -por no haber numerado la solicitud dentro de los 30 días del término de la descarga- sólo para efectos de su reacondicionamiento para posterior nacionalización.

Por lo expuesto, corresponderá a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera evaluar la pertinencia de emitir un Directiva para regular el procedimiento descrito en la consulta, teniendo en consideración que de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 29303, el 31.12.2010 venció el plazo para la culminación de las actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en CETICOS Tacna, por lo que a partir de esa fecha no procede autorizarle el traslado de dichos vehículos.

Atentamente.